

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 13 de Agosto de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda la parte pasiva está debidamente notificada por estado # 028 del día 9 de Abril de 2024, sin que hubiesen presentado excepciones, por lo que el proceso pasa a Despacho para dictar auto que ordene seguir la presente ejecución. Provea usted.

GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ
Secretaria

Auto Interlocutorio N° 950

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite judicial correspondiente al proceso **EJECUTIVO**, propuesta por **CONSTRUCTORA DE CONCRETO S.A. "CONCONCRETO S.A."** sociedad identificada con el Nit. # 890.901.110-8 y **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. "CONCIVILES S.A."**, sociedad identificada con el Nit. # 890.300.604-5 por intermedio de apoderado judicial, contra los Señores **GERARDO PARRA MONTOYA** c.c.#16.683.786 de Cali y **ZORANGEL OCAMPO QUINTERO** c.c.# 31.473.997 de Yumbo y en virtud de que los demandados no hicieron pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, de conformidad con el lo señalado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que señala: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*", se considera oportuno proferir auto de proseguir adelante con la ejecución.

II. CONSIDERACIONES

Las sociedades Concreto S.A., y Conciviles S.A., actuando a través de apoderado judicial, demandó a los Señores Gerardo Parra Montoya y Zorangel Ocampo Quintero, para que previo el trámite del proceso ejecutivo se le condenara al pago de unas sumas de, que sirven como base del recaudo judicial:

1.1. Por la cantidad de **DOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$2'000.000.00)**, por concepto de Capital Insoluto de las Agencias y Liquidación de Costas fijadas en la Sentencia de Primera Instancia No.053 de Mayo 9 de 2023; por Auto # 00270 de Agosto 15 de 2023 y Auto interlocutorio No. 1232 de 11 octubre 2023 que aclara pago de costas que liquida e imparte su aprobación, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme y que obran dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantado por Gerardo Parra Montoya y Zorangel Ocampo Quintero en contra

de Constructora de Concreto S.A., "Concreto S.A.", y Construcciones Civiles S.A. "Conciviles S.A.", y citándose como Llamados en garantía a la compañía Mundial de Seguros S.A. y Metrocali S.A.

- 1.2. Los intereses de mora sobre las sumas anteriores que totalizan de **\$2'000.000.00**, a la tasa del 6% de conformidad al artículo 1617 del Código Civil, a partir de la ejecutoria del Auto # 00270 de aprobación de las costas de fecha Agosto 15 de 2023 y Auto interlocutorio No. 1232 de 11 octubre 2023, esto es, Octubre 23 de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Que los demandados no cubrieron las obligaciones en la forma y plazo pactados por lo que se ha acudido a la jurisdicción a hacerla efectiva.

Por reunir los requisitos, esta oficina judicial libró mandamiento de pago legal el día Auto Interlocutorio No. 053 calendado del 07 de febrero del 2024, y Auto de Corrección # 287 de Abril 3 de 2024.

En virtud de que las demandadas fueron notificadas por estados de conformidad al artículo 306 inciso 2° del Código General del Proceso y artículo 295 del CGP, se procede a dar por notificados a los demandados a la ejecutoria del Auto de corrección del mandamiento de pago, esto es, el día 15 de abril de 2024.

En mérito de lo consignado, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los **GERARDO PARRA MONTOYA** c.c.#16.683.786 de Cali y **ZORANGEL OCAMPO QUINTERO** c.c.# 31.473.997 de Yumbo, a favor de **CONSTRUCTORA DE CONCRETO S.A. "CONCRETO S.A."** sociedad identificada con el Nit. # 890.901.110-8 y **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. "CONCIVILES S.A."**, sociedad identificada con el Nit. # 890.300.604-5, conforme al mandamiento de pago.
- 2.- DECRETAR previo Avalúo, la venta en **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** de los bienes muebles o inmuebles embargados, secuestrados y valuados dentro de este proceso, para que con su producto se pague a la demandante el crédito y las costas.
- 3.- PRACTIQUESE la Liquidación del Crédito de conformidad con lo regulado en el artículo 446 del C.G.P.
- 4.- Para que tenga lugar la Liquidación de Costas a que fue condenada la parte *demandada*, dentro del presente proceso fíjese como Agencias de Derecho la suma de **\$60.000.00 M/Cte**, fijadas de conformidad con el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, emitidos por el Consejo Superior de la

Judicatura; las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas que a efecto elabore la secretaria.

5.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

6.- Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase el proceso en fase de ejecución forzosa al Juzgado Segundo (2º) de Ejecución del Circuito de la ciudad, para que avoque conocimiento conforme al Acuerdo PSAA13-9962 de Julio 23 de 2013, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

7.-Revisado la cuenta judicial corriente del juzgado en el portal del Banco Agrario de Colombia, se advierte que no existen títulos judiciales por cuenta del proceso citado, ni de las partes demandantes y demandados, que sean objeto de conversión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito.

48

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Arteaga Caguasango
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb1d48434891282c534d521837d9c3feafd36fad3c90e32a7762722e9ab4720**

Documento generado en 13/08/2024 03:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>